**Recurso de apelación**

**Expediente:** TEE-AP-50/2026

**Actora:** Azucena Díaz Terán

**Autoridad responsable:** encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón.

**Secretario:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

(1) **Tepic, Nayarit, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].**

(2) **Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit[2] que **desecha de plano la demanda** presentada en contra de la diligencia preliminar de veintidós de septiembre ordenada en el expediente **IEEN-DJ-PES-020/2026** por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit[3], por la cual se requirió copia certificada de la constancia del representante del partido Movimiento Ciudadano[4]. Lo anterior, porque el acto impugnado constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, al no generar, por sí mismo, una afectación de imposible reparación.

## I. Antecedentes

(3) **1. Denuncia**. El ocho de septiembre, la ciudadana **Azucena Díaz**

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[2] En adelante, también: Tribunal.
[3] En adelante, también: autoridad responsable.
[4] En adelante, también: MC.

**Terán**[5] presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit[6], en contra de **LizBeth Álvarez** (sic) y **Carlos Eduardo Ramos Casillas**, este último en calidad de representante propietario de MC ante el IEEN, por actos de violencia política en razón de género, en perjuicio de **María Geraldine Ponce Méndez**, presidenta municipal de Tepic, Nayarit**.**

(4) **2. Recepción y registro**. Al día siguiente, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN emitió acuerdo por el que registró e integró el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-PES-020/2026**, previno a la presidenta municipal para ratificar o no la denuncia, y se reservó a admitir o desechar hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios.

(5) **3. Diligencias preliminares.** Por proveído de once de septiembre, se tuvo por cumplida la prevención y se ordenaron diligencias preliminares.

(6) Además, el veintidós de septiembre, se acordó que no se contaba con documento que acreditara que **Carlos Eduardo Ramos Casillas** contara con el carácter de representante propietario de MC -una de las personas denunciadas-, por lo que se requirió a la Secretaría General de ese instituto copia certificada de la constancia del representante de MC (**acto impugnado**).

(7) **4. Cumplimiento de requerimiento**. El veinticuatro de septiembre,

---

[5] En adelante, también: actora, recurrente o parte actora.
[6] En adelante, también: IEEN.

se acordó la recepción de la copia certificada requerida.

(8) **5. Recurso de apelación**. El mismo veinticuatro de septiembre, la actora promovió recurso de apelación para reclamar la diligencia preliminar de veintidós de septiembre.

## II. Trámite

(9) **1. Registro y turno.** Derivado de lo anterior, el veinticuatro de septiembre la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el aviso del medio de impugnación y ordenó su registro como expediente **TEE-AP-50/2026**; y, por diverso proveído de veintinueve de septiembre recibió la demanda y constancias atinentes, y ordenó su turno a la ponencia de la magistrada Selma Gómez Castellón.

(10) **2. Radicación.** En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

## III. Jurisdicción y competencia

(11) Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugnan actos relacionados con un procedimiento ordinario sancionador.

(12) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y

[7] En adelante, también: Constitución General.

Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit[8].

## IV. Improcedencia

### A. Decisión

(13) Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de apelación debe **desecharse**, porque el acuerdo impugnado constituye un acto intraprocesal que carece definitividad y firmeza, al no generar, por sí mismo, una afectación de imposible reparación.

### B. Marco jurídico

(14) El artículo 27, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la propia ley.

(15) Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la misma legislación, la improcedencia se actualiza cuando se promueve un medio de impugnación contra un acto que no es definitivo.

(16) Al respecto[9], la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

[8] En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

[9] Esta conclusión deriva de la interpretación que la Sala Superior ha realizado al artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual guarda redacción similar al artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral. Entre otros, expedientes SUP-AG-209/2025 y SUP-JDC-2507/2025.

de la Federación[10] ha establecido que la definitividad en materia electoral ha sido entendida de dos formas: **i)** como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y **ii)** como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste **la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos** de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

(17) En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **los actos intraprocesales que sólo producen efectos adjetivos o procedimentales no son de imposible reparación**, pues sus consecuencias pueden ser restituidas durante el propio procedimiento o, en su caso, mediante la impugnación de la resolución definitiva. Por ello, **cuando el acto reclamado no afecta material y directamente un derecho sustantivo**, resulta improcedente el amparo indirecto[11].

(18) No obstante, también se ha reconocido que los actos emitidos durante la sustanciación de un procedimiento sólo pueden considerarse definitivos y susceptibles de impugnación autónoma

---

[10] En adelante, también: Sala Superior.

[11] En interpretación del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Con base, entre otros en el siguiente criterio: Registro digital: 206997. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 23/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991, página 47. Tipo: Jurisprudencia, Rubro: AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988);

cuando, aun siendo intraprocesales, produzcan una **afectación directa y material a un derecho sustantivo** tutelado constitucionalmente.

(19) En ese sentido, la definitividad no depende exclusivamente de que el acto ponga fin formalmente al procedimiento, sino de los efectos que éste produzca en la esfera jurídica de la parte promovente.

(20) Por tanto, aun cuando se trate de una actuación intraprocesal, si sus efectos implican una afectación directa y material a un derecho que no pueda ser reparado con posterioridad, el acto adquiere definitividad material y puede ser controvertido de manera autónoma[12].

(21) Así, es criterio reiterado que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos de autoridad realizados antes de la emisión de una resolución cumplen con el requisito de definitividad siempre que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera **irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos electorales[13].

(22) En los procedimientos sancionadores, existen dos tipos de actos: los de carácter preparatorio, cuya única misión es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión, y los de decisión, en los que se determina el objeto de la

---

[12] Sentencia SUP-REP-45/2026 de la Sala Superior.

[13] Es aplicable la jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

controversia[14].

(23) Respecto de los acuerdos de requerimiento, se ha considerado que pueden presentarse dos supuestos[15]:

(24) **a) Requerimientos formal y materialmente intraprocesales:** por sí mismos no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos. Se trata de requerimientos de información relacionados con los hechos denunciados que la autoridad instructora formula a las personas denunciadas **o a otros sujetos involucrados**, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios, antes de la admisión de la queja, para definir posibles responsabilidades. **Esos requerimientos, con independencia de que sean o no correctos, no causan por sí mismos una afectación de imposible reparación**, pues sus efectos quedan sujetos a la resolución que se emita en el procedimiento especial sancionador.

(25) **b) Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos:** por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, puede realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento especial sancionador, **una vez que se ha dictado el acuerdo de admisión y, dada la forma en que se han realizado, pueden afectar derechos** como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

(26) En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, de manera general, sólo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las

[14] Sentencia SUP-REP-78/2021 de la Sala Superior.
[15] Sentencia SUP-REP-45/2026.

impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

(27) Cabe decir que, si bien los actos preparatorios o intraprocesales pudieran tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso, en principio, este tipo de actos no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.

(28) Lo anterior, porque se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso, generalmente, no se traducen en un perjuicio sobre ese derecho, porque a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios.

(29) En ese sentido, la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no produce una afectación real sustancial a la parte recurrente, por ende, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

### C. Caso concreto

(30) La recurrente controvierte la diligencia preliminar de veintidós de septiembre dictada dentro del procedimiento IEEN-DJ-PES-020/2026 por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN,

respecto de la cual debe determinarse si, atendiendo a la etapa en que fue emitida y a sus efectos, constituye un acto intraprocesal carente de definitividad y firmeza.

(31) En ese acuerdo, que deriva de una denuncia por actos de violencia política por razón de género, se indica que esa autoridad no cuenta con el documento que acredite que el **ciudadano Carlos Eduardo Ramos Casillas** tenga el carácter de representante propietario del partido MC (persona denunciada con dicha calidad), por lo que resulta necesario desplegar diligencias preliminares de investigación idóneas y proporcionales para allegarse de elementos que permitan la debida integración del expediente. En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría General de ese instituto a efecto de que remita copia certificada de la constancia del representante propietario del partido MC.

(32) En atención a ello, el veinticuatro de septiembre se acordó la recepción de la copia certificada de esa constancia, mismo día en que la actora presentó recurso de apelación en contra del acuerdo en que se realizó el requerimiento.

(33) En ese sentido, la recurrente hacer valer como agravio, la violación al artículo 17 de la Constitución General. Al respecto, señala que este precepto reconoce el derecho a la tutela judicial o acceso a la justicia, derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita – esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a

plantear una pretensión o defenderse de ella. Cita la jurisprudencia 2ª/J 192/2007 del máximo tribunal del país[16] y la sentencia SUP-JG-10/2026 de la Sala Superior.

(34) Lo anterior, porque en su concepto, la actuación impugnada **es absurda e innecesaria como parte de la investigación a fin de integrar el procedimiento especial sancionador**, toda vez que es un hecho notorio que el licenciado **Carlos Eduardo Ramos Casillas** es representante propietario de MC ante el IEEN, lo cual se puede corroborar en la página oficial del instituto, cuyo enlace indica.

(35) Agrega que, **se considera absurda esa diligencia**, pues en el caso de que aquel no tenga la calidad de representante de ese partido, serían nulas todas las sesiones a las que ha comparecido como tal, celebradas por el Consejo Local.

(36) De esa manera, concluye, la diligencia preliminar impugnada causa agravio por **no ser idónea para la investigación**, resultando una traba **innecesaria**, **excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad** respecto del derecho a la tutela jurisdiccional y, considera aplicable un criterio jurisprudencial[17].

---

[16] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital: 171257, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

[17] Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533, registro digital 160267, de rubro **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**.

(37) Dadas las características del acto impugnado, este Tribunal considera que se trata de una determinación **intraprocesal** que **no genera alguna afectación directa, inmediata e irreparable a algún derecho sustantivo, por lo que carece definitividad**.

(38) Se trata de un proveído preparatorio con el fin de allegarse de los elementos necesarios para resolver, acreditar la calidad de una de las personas denunciadas -a quien se denuncia por su carácter de representante de MC-, dictado antes de que se determine admitir o desechar la denuncia.

(39) En ese sentido, recabar y remitir información es procedimental, común a cualquier investigación preliminar, sin consecuencia directa **sobre la esfera sustantiva**, de esto que no constituye una determinación definitiva del procedimiento.

(40) Aunado a lo anterior, la recurrente se centra en cuestionar la pertinencia, necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de esa diligencia preliminar de investigación, lo que alega viola el derecho a la tutela jurisdiccional y cita una tesis y una sentencia que desarrollan este derecho[18], cuestiones que resultan adjetivas o procesales, más **no hace valer una presunta transgresión irreparable, esto es, a algún derecho sustantivo,** de ello que no se impugna un requerimiento definitivo.

(41) La supuesta afectación que atribuye a dicha diligencia no modifica su

[18] Jurisprudencia 2ª/J 192/2007 de la Suprema Corte y sentencia SUP-JG-10/2026 de la Sala Superior.

carácter intraprocesal, pues sus efectos dependen de las actuaciones posteriores del procedimiento y, en su caso, de la determinación definitiva que se emita; mientras ello no ocurra, **no se actualiza una afectación de imposible reparación que permita exceptuar el requisito de definitividad**.

(42) En todo caso, el requerimiento realizado a diversa persona fue atendido, y si la resolución que ponga fin el procedimiento ocasiona perjuicio, podrían hacerse valer, las violaciones procesales respectivas.

(43) Finalmente, por cuanto a solicitud de aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), relativa a las restricciones de derechos fundamentales, en la especie las violaciones que se hacen valer son de tipo adjetivo o procesal, respecto de la cuales se impone el estudio de los requisitos de procedibilidad y causales de improcedencia, de orden público y estudio preferente[19], tal y como se ha hecho en esta resolución.

(44) En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 27, último párrafo y 28 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, al combatirse un acto intraprocesal que no tiene el carácter de definitivo.

## V. Protección de datos personales

---

[19] En términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XIX, junio de 2004, página 262, registro digital 181325, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**

(45) Considerando que el presente asunto está relacionado con la denuncia de actos de violencia política por razón de género, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta resolución donde se protejan los datos personales de la denunciante -presidenta municipal- acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

(46) Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

(47) Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**UNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

**Candelaria Rentería González**
Magistrada Presidenta

**Selma Gómez Castellón**
Magistrada

**Martha Marín García**
Magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**
Secretaria General de Acuerdos